

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 55.367-2019: estése al estado de la causa.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en estos autos Patricio Lara Vidal dedujo recurso de protección en contra del Gobierno Regional de La Araucanía, impugnando el Ordinario N° 3523 de 26 de noviembre de 2018, en la que se comunica la no renovación de su contrata para el año 2019, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según se expone, vulnera las garantías constitucionales que invoca en su libelo, por lo que pide dejar sin efecto el acto recurrido y se ordene la prórroga de su nombramiento a contrata como también el pago de las remuneraciones y demás contraprestaciones correspondientes al lapso que duró la separación, o en subsidio se adopten las medidas que se consideren pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que, según consta de los antecedentes, la parte recurrente comenzó a prestar servicios para la recurrida el día 1 de enero de 2015 bajo el régimen de contrata, habiendo permanecido en tal calidad hasta el día 31 de diciembre de 2018.



Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dicha categoría. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como: *"el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución"*, al tratar los empleos a contrata señala que *"son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución"*.

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes



los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Quinto: Que es importante consignar que el acto impugnado se relaciona exclusivamente con la decisión de no renovar la contrata de la parte recurrente para el período del año 2019, la cual se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período posterior.

Sexto: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata de la parte recurrente, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se**



rechaza el recurso de protección interpuesto por Patricio Lara Vidal en contra del Gobierno Regional de La Araucanía.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Suplente señor Muñoz Pardo.

Rol N° 16.929-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Juan Eduardo Fuentes B., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 25 de noviembre de 2019.



En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

